



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 171/2019.
JUICIO: ADMINISTRATIVO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a dieciséis de abril del dos mil diecinueve.

RAZÓN.- El Secretario de Acuerdos da cuenta a la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con la promoción de folio 002968, presentada el veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa Estatal, mediante el cual remite las constancias que integran el juicio administrativo número 903/2018 de su índice, por considerar que esta Cuarta Sala es la competente para conocer de la demanda promovida por [REDACTED] **por conducto de [REDACTED] en calidad de representante legal. CONSTE.**

Mtro. Hipólito Galicia Ruiz
SECRETARIO DE ACUERDOS

VISTO.- El escrito presentado ante la Oficialía de partes de esta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el seis de febrero del dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa estatal, mediante el cual remite las constancias que integran el juicio administrativo número 903/2018 de su índice, por considerar que esta Cuarta Sala es la competente para conocer de la demanda promovida por [REDACTED]; por lo que a la luz de los artículos 1, 199, 200, del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5 fracción III, 35, 36 fracciones I y III, 37 y 38 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal; 4 fracción V, 42, 45 fracción III del Reglamento Interior del propio Órgano Jurisdiccional, la Magistrada de la Cuarta Regional, **ACORDO:**

I.- En acatamiento al artículo 262 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Regional acepta la competencia y se le reasigna al juicio administrativo el número 171/2019.

II.- Ahora bien, del estudio realizado a las constancias que integran el presente juicio se desprende que ya ha sido substanciado de manera parcial el juicio que se admite, tan es así que el diecisiete de enero del dos mil diecinueve, fue celebrada la audiencia de ley, restando únicamente el dictado de la sentencia; y tomando en cuenta que la razón de incompetencia por la cual se remitió el asunto de cuenta a esta Cuarta Sala Regional, fue por razón de territorio y no por materia, es que se tiene como legal lo actuado por la Séptima Sala y a fin de no dilatar más el asunto que nos ocupa, **túrnense los autos que conforman el presente expediente para la emisión de la sentencia definitiva.** En términos del principio de sencillez, celeridad y eficacia, contenidos en el artículo 3 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

III.- Con apoyo en los preceptos 233 y 234 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se requiere a [REDACTED] para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, señale domicilio para recibir notificaciones dentro del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por ser éste el lugar de residencia de la Sala Regional, apercibido de que en caso de no señalar dicho domicilio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal SIN ULTERIOR ACUERDO se le realizarán por ESTRADOS; por tanto, **por única ocasión se ordena notificarle el presente proveído al promovente**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



[REDACTED] por otro lado, se tienen por autorizadas a las personas nombradas en el escrito de cuenta.

IV.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] Variable y por oficio al Director General del Instituto Mexiquense de la infraestructura Física Educativa, dependiente de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de México, en términos de ley.

Así lo proveyó y firma la Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, Magistrada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, designada mediante sesión el seis de julio del año dos mil diecisiete, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del diez de julio del mismo año, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Maestro den Procuración, Administración de Justicia y Litigación Oral Hipólito Galicia Ruiz, que firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADA


**MTRA. TERESA DE JESÚS
MARTÍNEZ IBÁÑEZ.**

SECRETARIO DE ACUERDOS


MTRO. HIPÓLITO GALICIA RUIZ.



VS
DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **1454/2019**, interpuesto por [Redacción] a través de su autorizado, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 171/2019, referente al juicio administrativo promovido por el propio recurrente; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

México, [REDACTED] a través de su Administrador Único [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México, señalando como acto impugnado la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

2.- El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal declinó la competencia por razón de territorio para conocer del presente asunto, ordenando remitir los autos a la Cuarta Sala Regional del propio Tribunal, mismos que fueron recepcionados por esta última el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio [REDACTED]

3.- El día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Cuarta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el expediente [REDACTED], por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México, mediante la cual se determinó procedente el procedimiento administrativo de rescisión de contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado



número [REDACTED] con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a foja de la doscientos treinta y ocho a la doscientos cuarenta y siete del expediente del juicio administrativo número 171/2019.

4.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 171/2019, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas dos a la cinco del expediente en que se actúa.

5.- Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Ponente al Magistrado [REDACTED]

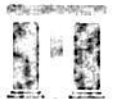
6.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada mediante acuerdo de

fecha once de diciembre del año próximo pasado, al Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México, a través de su autorizado.

7.- Finalmente, el cinco de febrero del presente año, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción IV, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de



189

fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año; y d) Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año y; e) Finalmente acuerdo emitido en sesión extraordinaria número cuatro del treinta de enero de dos mil veinte, publicado el día treinta y uno del mismo mes y año.

II.- Por técnica jurídica se procede al análisis de la primera parte de los conceptos de agravio que hace valer la moral recurrente a través de su administrador único, en donde en esencia refiere:

La sentencia recurrida violentó los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en los artículos 22 y 273 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que omitió estudiar de manera adecuada y exhaustiva todos y cada uno de los conceptos de invalidez que hizo valer la parte actora, tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación de la misma, destacándose el punto

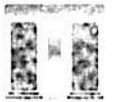
consistente en que el contrato de obra pública de que se trata tiene como anexo un catálogo de conceptos de obra y precios unitarios, que forma parte del contrato dentro del cual no se encuentran los trabajos reclamados como faltantes por la autoridad demandada y que supuestamente dieron motivo a la rescisión del contrato.

Dichas obras supuestamente faltantes, la demandada las hizo consistir en: cubierta de policarbonato, detalles de pintura y rampa de acceso, los cuales de la simple lectura del catálogo de conceptos de obra se advierte no se encuentran incluidos.

El A quo en la sentencia recurrida transcribe el catálogo de conceptos de obra, sin que en ninguna parte señale o resalte el lugar donde se encuentran contempladas las supuestas obras faltantes.

Planteamientos recursivos que a criterio de este Cuerpo Colegiado resultan fundados para revocar la sentencia que se revisa; sin necesidad de analizar los restantes argumentos vertidos en el presente recurso de revisión, en virtud de que al haber resultado fundado el estudiado y apto para los efectos pretendidos por la recurrente, no obtendría mayor beneficio que el ya alcanzado.

Sobre el particular se aplica por analogía la Jurisprudencia número



I.7o.A. J/47 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1244, Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente indican:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza."

Para exponer lo anterior resulta pertinente incorporar a contexto los artículos 22 y 273, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen:

"Artículo 22.- Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

..."

El primero de los preceptos legales insertos establece dos de los principios rectores de las sentencias, consistentes en la exhaustividad y la congruencia.

En este contexto, es de precisar que el principio de congruencia consiste en que el estudio que se realice en la sentencia ha de ser conforme a los argumentos planteados por las partes; esto es, que el estudio del caso concreto se ha de efectuar a la luz de los hechos litigiosos, lo anterior implica que la congruencia en la sentencia



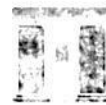
consiste en que el estudio sea conforme o concorde a lo planteado por las partes en controversia.

La exhaustividad es aquel principio procesal que establece que el examen se ha de efectuar respecto de todas y cada una de las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, así como la valoración de cada uno de los medios de prueba aportados en juicio; lo anterior implica la obligación del juzgador de resolver o decidir la controversia atendiendo a los argumentos y hechos aducidos, tanto en la demanda como en la contestación a la misma, a los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el proceso, de la misma manera que resolver respecto a todas y cada una de las pretensiones reclamadas.

En conclusión, el principio de congruencia implica que el estudio que se aborde en la sentencia ha de evitar contradicciones en las afirmaciones o conclusiones que se formulen en la misma, las cuales han de ser concordes con lo argumentado, aducido y probado por las partes en controversia. En tanto que, el principio de exhaustividad se relaciona con la obligación del juzgador de analizar en la sentencia todos y cada uno de los hechos litigiosos, los argumentos vertidos tanto por el actor, el demandado, así como valorar los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el proceso, al igual que realizar pronunciamiento de las pretensiones reclamadas en la demanda.

Luego, la fracción III, del artículo 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en lo que al tema interesa, establece el deber de las Salas de este Tribunal de analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes en conflicto, a menos que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, la valoración de los medios de prueba aportados al proceso administrativo, así como la cita de los preceptos legales en que se funde. Lo anterior, se traduce en que las sentencias que dicte este Tribunal han de ser congruentes y exhaustivas.

En esta tesitura, se advierte que al resolver el juicio administrativo que nos ocupa, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Cuarta Sala Regional del propio Tribunal, determinó reconocer la validez de la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el expediente [REDACTED] por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México, bajo el argumento total de que la empresa demandante tenía conocimiento del desglose total de los trabajos a realizar, como se observa del catálogo de conceptos de obra que se encuentra firmada por el representante de la actora, del cual se desprenden precisamente los conceptos por los cuales se rescindió el contrato de obra pública número [REDACTED] de ahí que considere infundado que la actora manifieste que la autoridad



18/

demandada consideró trabajos que no estaban contemplados en el contrato de referencia, pues éstos sí se precisaron en el catálogo de conceptos, máxime que en la cláusula cuarta la empresa demandante se obligó a ejecutar en su totalidad la obra materia del contrato.

Además de que indicó que si bien la parte actora exhibió el acta entrega recepción de fecha treinta de junio de dos mil quince, del contrato de obra pública número [REDACTED] lo cierto es que para el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la actora solicitó la terminación anticipada del contrato, lo cual se puede corroborar con el acta circunstanciada de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, en donde se precisó que se había solicitado en diversas ocasiones a la empresa demandante la terminación de los trabajos referentes al multicitado contrato de obra pública; aunado a que como lo establece el acta entrega recepción y la cláusula décimo tercera del contrato, dicha acta no exime a la actora de los vicios ocultos que resultaran del proyecto y se encuentra obligada a corregir las deficiencias.

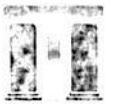
Criterio que no comparte este Cuerpo Colegiado, ya que, en efecto el Magistrado de conocimiento omitió realizar un correcto estudio de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones planteadas por la ahora recurrente, como lo es que el contrato de obra pública tiene como anexo un catálogo de conceptos de obra y precios unitarios

que forma parte del mismo, dentro del cual no se encuentran los trabajos reclamados como faltantes y que dieron motivo a la rescisión del contrato.

En las apuntadas consideraciones, lo conveniente es revocar la sentencia motivo de la presente revisión, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

III.- Por tanto y para el efecto de no dejar en estado de indefensión a las partes, esta Tercera Sección, determina reasumir jurisdicción toda vez que en el presente asunto no procede el efecto devolutivo, por lo que procederá a reexaminar las constancias que obran en autos para estar en posibilidad de emitir la sentencia que en derecho corresponda, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En esta guisa, la moral actora hoy recurrente dentro de sus conceptos de invalidez adujo que el contrato de obra pública tiene como anexo un catálogo de conceptos de obra y precios unitarios que forma parte del mismo, dentro del cual no se encuentran los trabajos reclamados como faltantes y que dieron motivo a la rescisión del contrato; argumento que este Cuerpo Colegiado estima fundado y suficiente para declarar la invalidez de la resolución de fecha veintidós de agosto



de dos mil diecinueve, emitida en el expediente [REDACTED] por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México, a través de la cual se determinó procedente el procedimiento administrativo de rescisión de contrato de obra pública, sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado número [REDACTED] y se impuso a la empresa actora una pena convencional por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por los razonamientos que se expresaran a continuación.

Primeramente es dable resaltar que en la resolución impugnada de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho¹, dictada dentro del expediente [REDACTED] la autoridad demandada determinó que la empresa contratista incumplió con lo establecido en el contrato número [REDACTED] ya que no ejecutó los siguientes trabajos: colocación de cubierta de policarbonato, detalles de pintura, electricidad, acabados y rampa de acceso, por lo que dejó inconclusa la obra; motivo por el cual resolvió como procedente el procedimiento administrativo de rescisión de contrato de obra pública, sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado antes citado, e impuso a la

¹ Visible en copia certificada de la foja 153 a la 157 del Juicio Administrativo 171/2019 del índice de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

empresa actora una pena convencional por la cantidad de [REDACTED]

Ahora bien, en el Contrato de Obra Pública sobre la base de Precios Unitarios a tiempo determinado con número IMIFE-468-I2013 de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece², se estableció en la cláusula primera, lo siguiente:

"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

LA CONTRATISTA" a través de la celebración del presente instrumento se obliga expresamente a ejecutar y realizar para "EL INSTITUTO" hasta su total terminación, de conformidad con las especificaciones de la obra, proyectos, planos, catálogos de conceptos de trabajo, precios unitarios, programa de ejecución bitácoras y presupuestos, documentos que forman parte integrante de este contrato, la obra consistente en Rehabilitación y mantenimiento de espacios, en el [REDACTED]

(en lo sucesivo la obra)" (Sic)

(Lo resaltado es propio)

Esto es, que la moral actora hoy recurrente se obligó a ejecutar la obra consistente en Rehabilitación y Mantenimiento de espacios en el [REDACTED] de conformidad con el catálogo de conceptos de trabajo.

Así del catálogo de conceptos de trabajo respecto a la obra denominada "Rehabilitación y Mantenimiento de espacios en el [REDACTED]

² Ibidem., P. 102 a la 111.



179

[REDACTED], al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se observa que en el mismo se pactaron los siguientes conceptos:

- A PRELIMINARES
- D ALBAÑILERIA
- E ACABADOS
- F IMPERMEABILIZACIÓN
- H INSTALACIÓN ELECTRICA
- I INSTALACIÓN SANITARIA
- J INSTALACIÓN HIDRAULICA
- K MUEBLES DE BAÑO
- N CUBO DE TINACOS
- Q RED ELECTRICA
- P PLAZA CIVICA, ANDADORES Y RAMPAS
- LE LETRERO

Respecto a los cuales se detalló en que consistían cada uno de estos, la cantidad, precio unitario e importe total por concepto, sin embargo, del análisis que realiza este Tribunal de Alzada a la documental antes

³ Ibidem., P. 130 a la 136.

citada, no se advierte que en alguno de los conceptos establecidos en la misma se encuentre contemplada la cubierta de policarbonato que le es reclamada a la actora como pendiente y que es uno de los trabajos que motivo a la rescisión del contrato de obra pública número [REDACTED]

Por tanto, contrario a lo resuelto por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Cuarta Sala Regional del propio Tribunal, del catálogo de conceptos no se advierten todos los conceptos por los cuales se rescindió el contrato de obra pública número [REDACTED] específicamente la cubierta de policarbonato; de ahí que resulte incongruente lo resuelto con las constancias que obran en autos; y por ende fundado el argumento de la actora consistente en que las obras por las que la autoridad demandada inició el procedimiento administrativo de rescisión en ningún momento formaron parte del contrato, ni del catálogo de obras.

Pues la autoridad responsable dentro del juicio administrativo que nos ocupa, no exhibió documental alguna en la que se advierta que la cubierta de policarbonato reclamada a la actora formó parte del contrato de obra pública número [REDACTED] como pudieran ser adendum del contrato, especificaciones de obra, proyectos, planos, precios unitarios, programa de ejecución, bitácoras y presupuestos;



circunstancia que era necesaria para acreditar el incumplimiento por parte de la moral actora que aduce la demandada.

Más aun cuando en el escrito de contestación a la ampliación de demanda la autoridad sólo señaló: *"... en cuanto a la cubierta de policarbonato, tal y como lo refirió la parte actora en su garantía de audiencia fue un acuerdo tomado en forma unilateral por la contratista..."*; sin que del acta de desahogo de garantía de audiencia de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete⁴, se advierta tal circunstancia.

De manera que, al referir que fue un acuerdo unilateral de la actora la realización de la cubierta de policarbonato, y no acreditar que la misma formó parte del contrato de obra pública número [REDACTED] resulta ilegal la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente [REDACTED] a través de la cual se declaró procedente el procedimiento de administrativo de rescisión del contrato de obra pública, y se impuso a la empresa contratista una pena convencional por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] pues no se observa documental alguna que contenga la obligación reclamada a la actora.

⁴ Ibidem., P. 150 y 151.

Aunado a lo anterior, la moral actora hoy recurrente exhibió copia certificada del acta de entrega recepción de obra de fecha treinta de junio de dos mil quince⁵, respecto a la obra denominada "Rehabilitación y Mantenimiento de espacios en el [REDACTED].

[REDACTED] misma que se encuentra firmada por la empresa actora, el Subdirector de Supervisión de obra, el Supervisor de la obra, la Secretaría de Educación y la Contraloría Interna, ambas del Gobierno del Estado de México; a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la que se observa se plasmó lo siguiente:

*"Una vez verificada la obra mediante recorrido de inspección por las partes que intervienen, se concluye que **la obra se encuentra totalmente terminada y funcionando de acuerdo con su finalidad y destino**, según las especificaciones del proyecto y en condiciones de ser recibida por la Unidad Responsable de su operación, conservación y mantenimiento"*

(Lo resaltado es propio)

Documental respecto a la que la autoridad demandada en la resolución impugnada negó valor probatorio al haber sido presentada en copia simple, además de que señaló que el acta entrega recepción que presenta la empresa no forma parte de la documentación enviada por la Dirección Técnica del IMIFE, ni con la cual cuenta dicho Organismo.

⁵ Ibidem., P. 23 y 24.



Señalamiento que resulta contradictorio con lo que la propia demandada adujo en su escrito de contestación a la ampliación demanda consistente en:

"... se aclara a la parte actora que el acta que nuestra representada otorgó como acta de entrega- recepción fue parcial, ya que como se ha aclarado desde un principio, quedó pendiente de ejecutar un porcentaje mínimo, por lo que el plantel educativo ya estaba en condiciones de ser ocupado, más no totalmente terminado, por lo que a fin de que la comunidad estudiantil pudiera iniciar clase lo antes posible, se procedió a dar esa acta de manera parcial."

En esta guisa resulta menester incorporar a contexto la cláusula Décimo Segunda del contrato de obra pública sobre la base de precios unitario a tiempo determinado, número [REDACTED] que establece:

"DÉCIMA SEGUNDA. RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS.

Para la recepción total de los trabajos materia del presente instrumento "LA CONTRATISTA" una vez concluido el plazo de ejecución que hubiese autorizado "EL INSTITUTO", deberá notificar a éste último de la terminación de los trabajos mediante bitácora y por escrito, anexando los documentos soporte que incluyan una relación de estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra.

"EL INSTITUTO" verificará la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el presente contrato.

Hecho lo anterior, "EL INSTITUTO" previa entrega de "LA CONTRATISTA" de una fianza de defectos y vicios ocultos por el diez por ciento del monto total de los montos ejecutados, procederá a su recepción, esto atento a lo dispuesto por el artículo 12.58 del Libro Décimo Segundo de la Obra Pública.

Para los efectos de la recepción de los trabajos, las partes procederán en términos de lo dispuesto por los artículos 230 al 233 del Reglamento del Libro Décimo Segundo de la Obra Pública y demás aplicables al asunto.

"EL INSTITUTO" podrá efectuar recepciones parciales de los trabajos sin estar concluida la totalidad de la obra, cuando considere que hay trabajos terminados cuyos espacios pueden utilizarse y requieren conservación. Para ello, "EL INSTITUTO" levantará un acta en términos del artículo 232 del Reglamento del Libro Décimo Segundo de la Obra Pública.

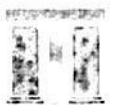
"LA CONTRATISTA" independientemente del tipo de recepción que se haga, ya sea total o parcial, quedará obligada a responder de los defectos y vicios ocultos de los trabajos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en razón del cumplimiento del presente contrato.

Transcripción de la que se desprende que si bien es cierto la autoridad demandada podría efectuar recepciones parciales de los trabajos sin estar concluida la totalidad de la obra, cuando considere que hay trabajos terminados cuyos espacios pueden utilizarse, también cierto lo es que deberá levantar un acta en términos del artículo 232 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, que prevé:

"Artículo 232.- *En la fecha señalada, el contratante recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente, que contendrá:*

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;*
- II. Nombre y firma del residente de obra y, en su caso, del supervisor de los trabajos y del superintendente de construcción;*
- III. Nombre y firma de los representantes de las Secretarías del Ramo y de Finanzas, de la Contraloría y del área responsable de operar la obra pública que se recibe;*
- IV. Descripción de los trabajos que se reciben;*
- V. Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios;*
- VI. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios;*
- VII. Relación de las estimaciones pagadas y por pagar;*
- VIII. Declaración de las partes en que conste la entrega de los planos actualizados de la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y de servicio de los bienes instalados; y*
- IX. Constancia de que el archivo de documentos derivados de la realización de los trabajos fue entregado a la residencia de obra o a la supervisión por parte del contratista."*

Por su parte el artículo 233 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, al respecto establece:



"Artículo 233.- El contratante podrá efectuar recepciones parciales de los trabajos sin estar concluida la totalidad de la obra, cuando considere que hay trabajos terminados cuyos espacios pueden utilizarse y requieren conservación. Para ello, levantará un acta que se apegará a lo previsto en el artículo anterior."

Es decir, si se levanta un acta de recepción parcial de los trabajos pactados sin estar concluida la totalidad de la obra, se debe precisar en la misma que la recepción que se está haciendo de la obra es parcial.

Supuesto que no se actualiza en el asunto que nos ocupa, ya que en el acta entrega recepción de fecha treinta de junio de dos mil quince, específicamente en el rubro descripción del proyecto se estableció:

"REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS EN EL [REDACTED]

[REDACTED] y de manera posterior se indicó: **"... la obra se encuentra totalmente terminada y funcionando..."**, por tanto se presume que los trabajos consistentes en detalles de pintura, electricidad, acabados y rampa de acceso, que se encuentran contemplados en el catálogo de trabajos fueron debidamente concluidos y recepcionados por la demandada.

No se soslaya por este Cuerpo Colegiado la existencia de las documentales consistentes en:

1.- Escrito de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Administrador Único de la moral actora, a través del cual solicitó:

"... sea tan amable en considerar la terminación anticipada del contrato No. [REDACTED] referente a la obra: Rehabilitación y mantenimiento de espacios, en el [REDACTED] en virtud de los tiempos que nos ha llevado concretar nuestras estimaciones y la diferencia de trabajos por ejecutar que es mínima, teniendo nuestra representada problemas actuales de liquidez..."

2.- Acta circunstanciada de fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis, suscrita por el administrador único de la empresa actora y [REDACTED] a través de la cual se refiere que derivado de la visita realizada al lugar de los trabajos, se detectó lo siguiente: *"...la obra sigue inconclusa, faltando por ejecutar los trabajos de colocación de cubierta de policarbonato en plaza cívica, detalles de pintura, electricidad y acabados, rampa de acceso, por lo anterior y en virtud del abandono de los trabajos por parte de la empresa contratista, se solicita se inicie el procedimiento de rescisión administrativa del contrato ya que la empresa argumenta que ya no cuenta con recursos para continuar y terminar la obra".*

3.- Acta de rescisión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrita por el entonces Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, y por parte la actora, mediante la cual se realiza una reseña del estado que presenta la obra que nos ocupa, detallando las causales que dieron



origen al inicio del procedimiento de rescisión; la relación de las estimaciones o de gastos aprobados antes del procedimiento y así como las pendientes de autorización: el estado que guardan los trabajos (legal, administrativa, técnica y económica), señalando que hay un atraso en la obra del 14% (catorce por ciento).

Empero de tales constancias no se acredita la obligación por parte de la moral contratista de ejecutar la cubierta de policarbonato reclamada por la demandada y que esta formara parte del contrato de obra pública número [REDACTED]

Máxime que ha quedado evidenciada la existencia del acta entrega recepción de fecha treinta de junio de dos mil quince, con la cual se acredita la obra consistente en "Rehabilitación y Mantenimiento de espacios en el [REDACTED] fue recepcionada como totalmente terminada y funcionando; resultando por tanto ilegal y sin sustento que la demandada haya iniciado procedimiento administrativo de rescisión por considerar que la obra se encontraba inconclusa al faltar la colocación de cubierta de policarbonato, detalles de pintura, electricidad, acabados y rampa de acceso.

Además de que la empresa actora en su escrito de ampliación de demanda indicó que las manifestaciones formuladas en el escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, las realizó sobre trabajos adicionales y extracontractuales.

Por último, no pasa desapercibido que la demandada refiera que un acta entrega recepción no puede ser considerada jurídicamente como la aceptación total de la entrega de los trabajos por parte de la contratante, ni mucho menos se puede considerar como el documento con el cual se den por terminados, parcial o totalmente los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato de obras o servicios, ya que para ello existe el acta de finiquito.

Sin embargo, en la cláusula Décima Tercera del multicitado contrato de obra pública, se estableció:

"DÉCIMA TERCERA. FINIQUITO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13.1 Las partes reconocen que para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por éstas en el presente contrato, "EL INSTITUTO" por conducto del supervisor de la obra, el residente y con el apoyo de "LA CONTRATISTA" por conducto de quien esta designe, deberán elaborar el finiquito correspondiente, anexando el acta de recepción física de los trabajos.

13.2 Para efectos de la elaboración del finiquito del presente contrato y de lo que de este emana, las partes se sujetarán a lo dispuesto en este sentido por el Título Sexto de la Sección Quinta denominada del Finiquito y Terminación del Contrato, contenida en el Reglamento del Libro Décimo Segundo de la Obra Pública, debiendo las partes en conjunto implementar las medidas correspondientes para, en su momento, cumplir con lo citado en los preceptos legales antes invocados y con los demás a los que haya Jugar en este sentido.

13.3 Elaborado el finiquito, "EL INSTITUTO" dará por terminado el contrato, quedando subsistentes las acciones que se deriven del mismo y la garantía de



defectos y vicios ocultos. Después de su formalización, "LA CONTRATISTA" no podrá presentar reclamación alguna de pago."

Es decir, la autoridad demandada por conducto del supervisor de la obra, el residente y con apoyo de la contratista, tenía que elaborar el finiquito correspondiente, anexando el acta de recepción física de los trabajos; sin que de constancias que obran en autos se advierta lo haya realizado a pesar de obrar el acta entrega recepción.

Asimismo, es dable señalar que con el acta entrega recepción de fecha treinta de junio de dos mil quince, no se pretenden dar por terminados los derechos y obligaciones asumidas en el contrato, como pudiera ser la garantía de defectos y vicios ocultos, sino únicamente se hace constar el cumplimiento y entrega de los trabajos ahí pactados, ya que dicha acta de recepción solo es procedente una vez verificada la terminación de la obra conforme a las condiciones establecidas en el contrato, tal y como lo establece el segundo párrafo de la cláusula Décima Segunda del contrato de mérito.

Aunado a lo anterior, el actor manifestó en su escrito de ampliación de demanda que no hubo finiquito alguno, toda vez que la autoridad demandada le había cubierto la totalidad de los conceptos de obra que fueron materia del contrato.

IV.- En las relatadas consideraciones resulta procedente declarar la **invalidez lisa y llana** de la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el expediente [REDACTED] por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México, a través de la cual se determinó procedente el procedimiento administrativo de rescisión de contrato de obra pública, sobre la base de precios unitarios a tiempo determinado número [REDACTED] y se impuso a la empresa actora una pena convencional por la cantidad de [REDACTED] con [REDACTED] fundamento en los artículos 1.1, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México y 274, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio



administrativo número 171/2019, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 171/2019.

SEGUNDO.- Se declara la **invalidez lisa y llana** la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el expediente [REDACTED] por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México, de conformidad con lo aducido en los Considerandos III y IV de la presente determinación.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, por unanimidad de votos de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, el Magistrado Jorge Torres Rodríguez y la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**



DIANA ELDA PÉREZ MEDINA

**EL MAGISTRADO DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**



**JORGE TORRES
RODRÍGUEZ**



**AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**



LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.

JTR/ECH/mbr.